



XXV
CONGRESO
NACIONAL
DE
CRONISTAS
ESPAÑOLES
Y
XXV
REUNION
ANUAL
DE
CRONISTAS
CORDOBESES
(Bodas de
Plata)

ASOCIACION PROVINCIAL CORDOBESA DE CRONISTAS OFICIALES
DIPUTACION DE CORDOBA

Córdoba, 1997

**Asociación Española de Cronistas Oficiales
Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

**XX CONGRESO NACIONAL DE
CRONISTAS ESPAÑOLES
XXV REUNIÓN ANUAL DE
CRONISTAS CORDOBESES
(BODAS DE PLATA)**

A C T A S

(Córdoba y Montemayor, del 22 a 24 de abril de 1994).

**Diputación de Córdoba
1997**

Imprime

Imprenta Provincial
Avda. del Mediterraneo s/n
14011-CORDOBA

ISBN

84-8154-911-8

Deposito Legal

CO-326-1997

CONCORDIA ENTRE DOS SEÑORÍOS CORDOBESES: VILAFRANCA Y EL CARPIO, 1558

Luis SEGADO GÓMEZ

1. INTRODUCCIÓN

En la Época de la Modernidad las ordenanzas juegan un papel muy importante porque regulan los diferentes aspectos de la vida cotidiana. Estos documentos proliferan a partir del siglo XV mientras que los viejos fueros municipales se anquilosan al perder su primacía como fuente del Derecho¹. Estos textos —en palabras de González Jiménez— esconden bajo su prosa fría y reiterativa gran parte de lo que fue la vida interna de los concejos medievales, además completan e ilustran la documentación existente en los archivos locales².

Ultimamente han visto la luz diferentes textos ordenancistas de algunas ciudades y villas cordobesas, asimismo han aparecido otros referentes a concejos de mestas locales. Sin embargo se prodigan mucho más las publicaciones sobre ordenanzas y concordia entre pueblos y ciudades vecinos³.

El deseo de aportar nuevos datos sobre la historia de las localidades cordo-

¹ PEREZ MARTIN A. y SCHOLZ J.M. *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia 1978. p. 11.

² GONZALEZ JIMENEZ M. *Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1453)*. *Historia Instituciones Documentos* 2. Sevilla 1975. p. 194.

³ Solamente citaré algunas publicaciones referidas a Córdoba y su provincia. GONZALEZ JIMENEZ M. *op. cit.* pp. 193-315. QUINTANILLA RASO M.C. *Ordenanzas Municipales de Cañete de las Torres (Córdoba) 1520-1532*. *Historia Instituciones Documentos* 2. Sevilla 1975. pp. 485-521. CABRERA MUÑOZ E. y CORDOBA DE LA LLAVE R. Una mesta local en tierras de señoría. El ejemplo de Belalcázar e Hinojosa. *Boletín de la Real Academia de Córdoba* num. 106. Córdoba 1984. pp. 325-336. ARANDA DONCEL J. y SEGADO GOMEZ L. *Villafranca de Córdoba un señorío andaluz durante la Edad Moderna*. Córdoba 1992. pp. 359-387.

besas situadas en la comarca conocida como Alto Guadalquivir me ha movido a realizar este estudio sobre las ordenanzas que regulan las relaciones entre dos villas: Villafranca y El Carpio.

2. VILAFRANCA Y EL CARPIO A MEDIADOS DEL SIGLO XVI

Situadas en la zona oriental de Córdoba y cercanas a ella, las tierras de estas villas se encuentran recorridas por el Guadalquivir que las divide en sierra y campiña. En los años centrales del Quinientos forman parte de dos importantes señoríos andaluces, Villafranca pertenece al Marquesado de Priego y El Carpio es cabecera del señorío del mismo nombre.

2.1. Villafranca

El término de Villafranca está rodeado por el de Adamuz, al Norte, por el de Córdoba y el señorío de los Cansinos de Cabrera, al Sur, de nuevo por el de Córdoba, al Oeste, y por el de El Carpio, en la parte oriental. Algo más de la mitad de su suelo está ubicado en la sierra y se dedicaba a pastos. En la campiña predominaban las tierras acortijadas aplicadas al cultivo de cereales: olivo y vid, aunque, también había terrenos aprovechados como dehesas. En la época que nos ocupa el titular del señorío poseía un elevado número de fanegas en la zona campiñesa. El concejo era propietario de la mayor parte de las dehesas serreñas que arrendaba cada año para engrosar los fondos de propios.

A mediados del siglo XVI Villafranca deja de pertenecer a la Mesa Maestral de la Orden de Calatrava, de la que fue enajenada en 1548 y vendida un año más tarde por Carlos I a Doña Catalina Fernández de Córdoba. II Marquesa de Priego, quedando sometida la villa a la jurisdicción señorial de este marquesado, que era el más extenso de la geografía cordobesa⁴.

2.2. El Carpio

Algo más pequeño que el de Villafranca, el término de esta población está bordeado al Norte por el de Adamuz, al Sur por el de Córdoba, al Este por el de Morente, y al Oeste, por el de Villafranca. La mayor parte de sus tierras se encuentran en la campiña, representando una pequeña proporción las que no se roturaban. En la sierra se halla la dehesa de La Huelga⁵. Los cultivos eran

⁴ Vid. ARANDA DONCELL y SEGADO GÓMLZ, *op. cit.* p. 7.

⁵ La dehesa de La Huelga era propiedad del marqués de El Carpio, que se la arrendaba al concejo y vecinos de la villa para que pudieran pastar en ella la vacada cerrera, vacas domadas y vegaus.

similares a los de la villa vecina, con respecto a la estructura de la propiedad hacemos notar la menor proporción de terrenos concejiles y la pertenencia de casi la totalidad de su territorio al titular del señorío

En los años centrales del siglo XVI, El Carpio estaba bajo el dominio señorial de la familia Méndez de Sotomayor, que lo poseía desde la época Bajomedieval. A comienzos del siglo XV el IV señor de El Carpio amplió sus dominios campañeses con la adquisición de Morente. En 1559 esta localidad se convierte en marquesado, siendo el primer marqués Don Diego López de Haro⁶

2.3. Delimitación territorial

Los límites entre las dos villas se fijaron en varias ocasiones. La primera de la que tenemos noticia es a mediados del siglo XIV, en esta fecha el término de Villafranca se amplía a costa del carpeño, con tierras de la Parrilla de Alcocer⁷. En el último cuarto del siglo XV se trazan nuevas lindes por la parte de la sierra, sirviendo de línea divisoria el arroyo Parroso⁸.

Sin duda, para evitar conflictos que alteraran las relaciones entre las localidades vecinas por la intromisión de ganados de unos a otros términos, los concejos buscan ampliar el terreno para pastos. Así, El Carpio establece comunidad de pastos con Villafranca en 1558, y con Córdoba en 1624. De la misma manera lo hace Villafranca con los terrenos que la circundan en 1523, con Adamuz, en 1549, con el señorío de los Cansinos de Cabrera en 1558, la ya mencionada con El Carpio y 1627 con Córdoba⁹.

desde San Miguel hasta fin de abril. Archivo Municipal de El Carpio -A M C- *Ordenanzas de la villa de El Carpio 1596*)

⁶ Vid. NIETO CUMPLIDO M. y ESCOBAR CAMACHO J.M. 'Alcocer y El Carpio en la Edad Media'. ARANDA DONCEL J., *El Carpio en la Edad Moderna. Historia y Geografía de El Carpio*. Córdoba 1992. pp. 39-151.

⁷ La ampliación del término de Villafranca se realiza por el trueque del cabildo de la catedral de Córdoba con Don Martín López de Córdoba, alcalde mayor de la ciudad y Camarero de Don Pedro I de Castilla. Por esta permuta los primeros cedieron al segundo la aldea de El Cascajar -Villafranca- más una serie de tierras vinculadas a El Carpio en la Parrilla de Alcocer. El Cabildo catedralicio recibió a cambio otras propiedades en la Campiña cordobesa. NIETO CUMPLIDO M., *La aldea de El Cascajar (Villafranca de Córdoba), de 1264 a 1377. Actas de los III Encuentros de Historia Local Alto Guadalquivir*. Córdoba 1991. p. 130.

⁸ MUÑOZ VAZQUEZ, M. *Historia de la villa de El Carpio*. Córdoba, 1963. p. 87.

⁹ Estas ordenanzas se firmaron entre los concejos a excepción de las de Villafranca con los Cansinos de Cabrera que al no tener concejo las rubricaron los capitulares villafranqueños con Don Alonso de Cabrera. En las que suscribieron con Córdoba, tanto el marqués de El Carpio como el de Priego utilizarán su influencia con los regidores cordobeses para lograr el pasto común.

3. ORDENANZAS Y CONCORDIA ENTRE VILLAFRANCA Y EL CARPIO

Estas ordenanzas de vecindades tratan todos los capítulos con bastante amplitud y contienen una gran variedad temática. Inspiradas en otras más antiguas, se firmaron entre las dos localidades en 1558. A pesar de que no se conservan las originales, conocemos los traslados que se custodian en los archivos de los respectivos ayuntamientos. La copia de El Carpio está fechada en 1563 y la de Villafranca en 1757; la proximidad en el tiempo y su buen estado de conservación nos ha inducido a inclinarnos por la primera¹⁰.

3.1. Descripción del documento

Las ordenanzas que publicamos en el apéndice documental constan de once hojas –folios 22 r. a 32 v.– y forman parte de un libro manuscrito que contiene también las ordenanzas de El Carpio y la escritura de concordia entre Córdoba y las villas de El Carpio y Morente. El hecho de que el documento objeto de estudio sea el primero y comience en el folio veintidós, indica que la encuadernación actual no es la primitiva. Antes del texto –pero unido al mismo– hay un folio sin numerar y con letra de época posterior en el que se encuentran relacionados, en un índice, los títulos de las normas que debían observar los vecinos¹¹.

Las ordenanzas propiamente dichas se componen de una introducción, de los treinta y seis capítulos que regulan la vida agropecuaria de las dos villas, de las firmas de los testigos, regidores y escribanos de las dos poblaciones y finalizan con la aprobación y confirmación que de ellas hace la titular del señorío de Villafranca y el pregón en la plaza pública de esta localidad¹².

3.2. Formación de las Ordenanzas

A través de la introducción, fechada el 24 de Octubre de 1558, observamos que se reunieron los componentes de los cabildos de ambas localidades – corregidor de Villafranca, alcalde mayor de El Carpio, alcaldes ordinarios, jurados y alguaciles –. El lugar elegido es uno de los límites de los términos.

¹⁰ A.M.C. *Ordenanzas y concordia entre El Carpio y Villafranca*, 1558.

¹¹ Como las ordenanzas carecen de epígrafes, en la transcripción he aplicado estos títulos sobre su norma correspondiente para dar mayor claridad a su lectura.

¹² En estos años Villafranca pertenece a la III marquesa de Priego, Doña Catalina Fernández de Córdoba, nieta de la que adquirió la villa. Es significativo que no aparezcan la aprobación y confirmación por parte del marqués de El Carpio ni el pregón en esta última localidad.

en la campiña, denominado la Cabeza del Conejo¹³ El motivo era reformar el antiguo texto ordenacista —del cual desconocemos la fecha—¹⁴ para aclarar los capítulos confusos y actualizar las penas que con el paso de los años se habían quedado pequeñas

3.3. Contenido de las ordenanzas

Aunque en el texto se mezclan las ordenanzas sobre diversos asuntos, he creído conveniente prescindir del orden en que vienen dispuestas y formar tres bloques temáticos. El primero se refiere a la agricultura y ganadería, el segundo a la explotación forestal y el tercero a la administración de justicia.

A) *Agricultura y ganadería* El protagonismo del sector agropecuario hace necesario, de una parte, la defensa de la agricultura, impidiendo que los animales estropearan los sembrados y de otra, ante el proceso roturador iniciado en el siglo XVI, a buscar pastos que aseguraran la comida del ganado.

Estos capítulos engloban cuestiones varias, tales como el aprovechamiento de las dehesas, la reglamentación de la comida en los rastrojos, la prohibición de pastar algunos animales en las yegüadas y los lugares donde podían disfrutar de pasto común los ganados de ambas villas.

Los bueyes, yeguas y potros de un concejo, no podían comer en las dehesas pertenecientes al otro, las penas que impondrían a los infractores variaban según la especie y el número de cabezas¹⁵. Con una clara intención de defender la ganadería prohíben que se siembren o arrienden los terrenos adhegados, por el perjuicio que supondría a los animales ver mermados sus pastos, si en algún tiempo sembraban en la linde de una dehesa limítrofe estaban obligados a dejar vacías doscientas varas de medir desde el paredón hasta lo sembrado¹⁶.

Los labradores que cultivaban las hazas de las vecindades no podían dejar sin sembrar más de una fanega de tierra. En caso de que el barbecho sobrepasara dicha cantidad dejarían una entrada para que los animales pudieran aprovechar el forraje¹⁷.

¹³ Por las cuentas de propios de Villafranca sabemos que en los primeros meses de 1558 hubo varias reuniones preparatorias. Así el 27 de febrero abonaron a Bartolomé Muñoz diez reales por seis días que fue a El Carpio a llevar unas cartas requisitorias sobre las vecindades. De la misma manera el 25 de marzo pagan a Juan Ponce, alcalde ordinario, 1118 maravedís por dar de comer un día a los componentes del concejo carpeño que se desplazaron a Villafranca para reformar las vecindades. Archivo Municipal de Villafranca. *Cuentas de Propios*. Leg. 133 Exp. 2.

¹⁴ El texto dice: entre estas dos villas de muy antiguo tiempo a esta parte avido hordenanças y estatutos açerca de los pastos y aprouechamiento de los vezinos... f. 22r.

¹⁵ Ordenanza número 4. f. 24r. Las multas son impuestas según el número de cabezas, teniendo en cuenta que si sobrepasan los 60 se considera manada y le asignan una cantidad fija.

¹⁶ Ordenanza número 5. ff. 24r-v.

¹⁷ Ordenanza número 30. f. 30r.

La dehesa de La Rehierta, en la parte de la sierra y el ejido de La Higuera El Despelucado, El Cuadrejón y la Media Huerta, en la campiña estaban destinados a pastos comunes, además añaden la isla del Vado de la Grulla, situada en el Guadalquivir. En el momento de firmar las ordenanzas había litigio entre los señores sobre la posesión de los terrenos de La Rehierta –de significativo nombre–. Por ese motivo el capítulo que trata de su aprovechamiento tiene cierta provisionalidad, haciendo constar que su vigencia sería ‘hasta ser determinado entre los señores de Villafranca y El Carpio cuya es la dicha tierra’, mientras tanto establecen los espacios en los que podían entrar con sus ganados unos y otros vecinos. Asimismo, prohíben hacer majada durante el día y pernoctar en ella¹⁸.

Los pastos del ejido de La Higuera podían ser comidos por los bueyes, las yeguas, los potros y los asnos y no por otras especies¹⁹. Para que el ganado accediera a El Despelucado a labrar o a comer la hierba tenían que atravesar una considerable superficie de terreno. Con el fin de proteger lo sembrado acuerdan dejar una vereda de cuatro sogas de ancho que partiendo de esta heredad, se unía con otra que salía de La Higuera²⁰. Sin duda, para ampliar el terreno adehesado se comprometen a no cultivar ciertas tierras –la Media Huerta, propiedad de El Carpio y El Cuadrejón de Villafranca–²¹.

Era costumbre que el primer aprovechamiento del rastrojo lo hicieran los cerdos que autorizara el dueño de la finca. Si lo comían otros animales se obligarían a pagar la multa más el valor del rastrojo. Una vez que los puercos hubieran finalizado la espiga dejarían pastar durante tres días y tres noches a la boyada concejil del pueblo donde se encontrara el rastrojo, transcurrido dicho tiempo podían hacerlo otros animales²².

La cría caballar, tan importante en aquella época, mueve a los concejos a destinar terreno para las yeguas y los garañones. En el supuesto de que en las yegudas entraran caballos, potros o mulos que por pelear con los caballos padres perjudicaran indirectamente a las yeguas, establecen que el ganado intruso sería conducido al corral del concejo donde viviera el ganadero, que además sería sancionado por su descuido²³. También incurrirían en delito las personas que no solicitaran permiso para que sus ganados –en manada– pasaran de un término al otro por la parte de la sierra²⁴.

B) *Explotación forestal*. El aprovechamiento de los montes está reglamentado por las ordenanzas. El consumo de madera, caracoles, bellotas y espárra-

¹⁸ Ordenanza número 3 ff. 23v -24r.

¹⁹ Ordenanza número 9 f. 25v.

²⁰ Ordenanza número 6 f. 25r.

²¹ Ordenanza número 23 f. 28v.

²² Ordenanza número 8 f. 25v.

²³ Ordenanza número 29 ff. 29v -30r.

²⁴ Ordenanza número 35 ff. 30v -31r.

gos —entre otros— así como el agua, la caza y la pesca eran de primordial importancia en el Antiguo Régimen

La arboleda —encimas, álamos y fresnos— se dedicaban para sacar madera, que era utilizada en la construcción o en las carpinterías para muebles o aperos de labranza. Algunos arbustos como el taraje se aplicaban para techumbres o para ser quemados en los hornos de cal y teja. No menos importante era la leña usada para cocinar o para ayudar a soportar los rigores del invierno. Con el fin de evitar una tala abusiva y favorecer la conservación de los montes, sancionan el corte por los pies o las ramas de las mencionadas especies arbóreas y de los tarajes²⁵. La leña seca sería aprovechada por los vecinos, cada uno en su término²⁶, si bien los de El Carpio podían traspasarlo por la parte de la sierra y llegar hasta el arroyo Bahondo, cercano al casco urbano de Villafranca²⁷.

Los caracoles, las bellotas, los espárragos y los cardos constituían unos recursos alimenticios secundarios, sobre todo para las clases más desprotegidas. El texto prohíbe taxativamente a los villafranqueños coger caracoles, cabrahigos y turmas en La Huelga, y a los carpeños, en el soto de Villafranca²⁸. También penalizaban a los que pasaran de término a tomar bellotas²⁹. Diferente tratamiento le dan a los espárragos y cardos, de los que estaban autorizados a beneficiarse indistintamente las personas de ambos pueblos³⁰, sin más limitación que la de respetar lo sembrado³¹.

El consumo de agua también está regulado por las ordenanzas, distinguiendo entre la que había en la fuente de La Higuera y la de los pozos y aguaderos construidos por los vecinos. Sin duda, la necesidad de reservar el agua de la primera para el ganado de labor sin excepción de términos, justificaba la prohibición de que la bebieran las ovejas. Asimismo, con el fin de conservarla limpia imponían penas a los que lavaran en ella o en sus inmediaciones. La escasez del líquido elemento durante el estío hace que durante esos meses redujeran su uso a los animales de carreta³².

Los ganados de El Carpio podían beber las aguas hasta la linde de El Despelucado, pero sin hacer pozos ni aguaderos. Estos abrevaderos serían construidos por los vecinos, pero solo en sus respectivos términos³³. El agua así almacenada únicamente estaban autorizados a consumirla los rebaños del

²⁵ Ordenanza número 18 ff 27r -v

²⁶ Ordenanza número 22 ff 28r -v

²⁷ Ordenanza número 13 f 26v

²⁸ Ordenanza número 25 ff 28v -29r

²⁹ Ordenanza número 28 f 29v

³⁰ Ordenanza número 14 ff 26v -27r

³¹ Ordenanza número 31 f 30r

³² Ordenanza número 24 f 28v

dueño de la finca donde se encontraba, en cambio permitían que la tomara cualquier bestia que fuera cabalgando y que la recogieran en cántaros o botijos para el consumo humano³⁴

En las ordenanzas también se contemplan la caza y la pesca. La caza era practicada por todos los grupos sociales aunque con distinta finalidad, mientras la clase alta la consideraba como un mero entretenimiento, para las capas más bajas constituía una ayuda complementaria para su alimentación o para aumentar sus recursos económicos. Los habitantes de Villafranca no podían cazar conejos en el Soto de La Huelga ni los carpeños en el de su población vecina. Además de la multa los infractores perderían su impedimenta³⁵

Aunque de menor relevancia, la pesca era practicada por los habitantes de las dos poblaciones en el Guadalquivir, que les proporcionaba parte del pescado que se consumía. Las normas dictadas al respecto iban encaminadas a que cada uno pescara en su término³⁶

C) *Administración de la justicia*. Los capítulos que tratan de las diferentes formas de denunciar, de las personas autorizadas a poner demandas y de los plazos para solicitarlas, así como los lugares en que ejercerían su jurisdicción los jueces de ambos pueblos y otros aspectos relacionados con la administración de la justicia están contenidos en este apartado

En las dehesas podían denunciar de vista, de ojo y tomado el ganado. Para hacerlo de vista era condición imprescindible que el delator estuviera en el mismo lado del río que el ganado infractor. Si fuera de ojo y discreparan el pastor y el denunciante en cuanto al número de cabezas, sería creído el primero por su juramento. En el supuesto de que los animales fueran tomados dentro de la dehesa estaban obligados a echarlos fuera y avisar a su dueño³⁷. Cuando el responsable del ganado abandonaba el lugar por no pagar lo estropeado se pediría la indemnización por cercanía, es decir al más próximo siempre que fuera de la misma especie. El plazo para reclamar los daños variaba según lo supiera o no el dueño de los animales. La cantidad a pagar sería estipulada por el juez después de oír a dos personas de su confianza³⁸

Se les prohibía a los vecinos y guardas de las dos localidades encerrar durante el día a las bestias que encontraran haciendo destrozos, si por el contrario fuera de noche las podían acorralar hasta la mañana siguiente en que lo notificarían a las autoridades para que localizaran al propietario³⁹

³⁴ Ordenanza número 10 f. 26r

³⁵ Ordenanza número 33 f. 30v

³⁶ Ordenanza número 19 f. 27v

³⁷ Ordenanza número 34 f. 30v

³⁸ Ordenanza número 7 ff. 25r-v

³⁹ Ordenanza número 2 ff. 22v-23r

⁴⁰ Ordenanza número 27 ff. 29r-v

Estaba establecido que los amos de las vacas, caballos o potros que guardaban los ganaderos concejales eran los responsables de pagar los destrozos que cometieran sus ganados. Para evitar que el dueño de la finca deteriorada perdiera la compensación económica que le correspondía, las ordenanzas contemplan que los oficiales del concejo exigirían fianzas a los referidos ganaderos, asegurando, en caso de insolvencia o desconocimiento del propietario, la recompensa económica del agricultor⁴⁰

Con la intención de ayudar a las personas que después de poner una demanda cometieran algún error involuntario, durante el período de las diligencias, disponen que si el demandador justificaba lo solicitado no perdería su derecho⁴¹. También hacen referencia a la jurisdicción que tendrían los jueces de Villafranca y El Carpio sobre los posibles delincuentes. Los vecinos de las dos villas que incurrieran en daño o falta, así como los que peleando se hirieran o mataran, serían juzgados por el magistrado del pueblo donde se cometió el delito⁴². Si este tuviera lugar en los terrenos comunes de La Higuera competiría al tribunal de la localidad que primero conoció la causa⁴³.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS

Este es un traslado bien y fielmente sacado de unas hordenanças de vezindad entre estas villas del Carpio y Villafranca, açerca de las penas que se an de leuar de los ganados y otras cosas que se tomaren haziendo daño del un término al otro y del otro al otro, que su thenor de las dichas hordenanças, una en pos de otra dizen assí

En veinte e quatro días del mes de Octubre año del naçimiento de nuestro saluador Jesuxpo de mill e quinientos y çinquenta e ocho años, fueron ayuntados en el límite e térmyno donde dizen la Cabeça el Conejo de diuide los térmynos de la villa de Villafranca y la villa del Carpio, conviene a saber. Los magníficos señores Francisco de Armenta, corregidor de Villafranca y el bachiller Juan Fernández Franco, alcalde mayor de la villa del Carpio y Juan Ruiz Chillón y Juan Ponce, alcaldes hordinarios de la villa de Villafranca y Juan Jurado y Francisco López Obrero, alcaldes hordinarios de la villa del Carpio y Miguel Sánchez, jurado de la villa de Villafranca y Rodrigo Alonso Jurado y Antón López de Roças, jurados de la villa del Carpio y Pero López alguazil mayor de la dicha villa de Villafranca y Francisco López, alguazil mayor de la dicha villa del Carpio. Y todos ansí juntos dijeron y razonaron, que por quanto

⁴⁰ Ordenanza numero 26 f. 29r

⁴¹ Ordenanza numero 20 ff. 27v -28r

⁴² Ordenanza numero 17 f. 27r

⁴³ Ordenanza numero 36 f. 31r

entre estas dos villas de muy antiguo tienpo a esta parte avido hordenanças y estatutos açerca de los pastos y aprouechamientos de los vezinos de las dichas dos villas, y de las penas que contra los que las quebrantasen avía de aver con las quales hordenanças se an gobernado y regido asta aquí y an tenido sienpre concordia y buena vezindad y agora parece // f 22r que como quiera que las dichas hordenanças eran en el tienpo que se hizieron justas y razonables enpero por la mutaçión y variedad de los tienpos conviene que se muden y enmienden porque las penas de las dichas hordenanças, aunque para otro tienpo fuesen moderadas para el tienpo presente son muy pequeñas y otras de las dichas hordenanças estauan confusas y por tanto, los dichos conçejos unánimes y conformes e dixieron que para que sienpre se conserue y aumente la dicha concordia y buena vezindad entre estas dos villas como sienpre a sido y es justo que sea poniendo en efecto lo susodicho, hordenauan y hordenaron nuevas hordenanças y estatutos açerca de todo ello las quales se hordenaron en la forma siguiente que se hizieron y pasaron y otorgaron en la presençia de nos los escriuanos públicos y de los conçejos de anbas a dos las dichas dos villas de yusoescritas

Primera hordenança - *Que no tomen prendas*

Que los vezinos y moradores de la villa del Carpio y Villafranca que hizieren daño y cahieren en pena del un lugar al otro que le non tomen prenda por el dicho daño que ansí hagan ni por pena ni penas en que fueren tomados y cayeren, saluo que los que tomaren la dicha pena o hallaren haziendo el dicho daño, que sean tenidos y obligados a hazer testigos de como toman haziendo el dicho daño o toman la dicha pena, si los pudieren aver y si no los pudieren aver sea creido por su juramento que sobre ello haga

Sigunda hordenança - *Como se a de echar çercanía*

Otrosí, por quanto los ganaderos que guardan qualesquier ganado suelen hazer daño y se van y desbían de donde hazen el dicho daño.//f 22v por no pagar los tales daños, se demande el tal daño al ganado que fuere hallado más çercano seyendo el dicho daño hecho por ganado del linaje del que pareçiere ser hecho el dicho daño y no de otro ganado alguno y esta çercanía se pueda hechar a qualquier ganado ansí de Villafranca como del Carpio con tanto que la persona que hechare la dicha çercanía jure que la hecho en viendo el daño al ganado más çercano del tal linaje y si desde el dicho daño no viere tal ganado se suba al çerro más çercano y desde ally pueda hechar el dicho daño al ganado que más çercano viere del tal linaje y lo aya de pedir dentro de nueve días de como viere el dicho daño y no después y el dueño del ganado a quien

se pide el daño, tenga nueve días de término desde el día que le fuere pedido, para poder buscar y probar quien hizo el dicho daño y para enplazar doze pastores para que se reparta el dicho daño, o se auerigue quien lo hizo o se reparta entre los dichos doze pastores el tal daño y que no se pueda echar çercanía para llevar peaje, sino daño. en caso que no se supiese quien hizo el daño y que el juez que conoçiere de la causa señale dos personas de su ofiçio que con juramento apreçien el tal daño y si se supiere quien hizo el daño. que sea a escojençia de el que tiene el daño, de llevar pena o daño y los nueve días de que esta hordenança se haze minçion para pedir el daño se entiendan, no prouándose fraude o cautela y hecho a sabiendas de parte del dueño del ganado dañador o de sus pastores que en tal caso aunque sea fuera del dicho término de nueve días lo pueda pedir o llevar y que pidiendo peaje que sea un marauedí de cada cabeça hasta llegar a manada que son sesenta y llegando a manada sea çiento y çinquenta marauedís de peaje //f 23r

Terçera hordenança - Sobre el comer en la Rehierta y como se a de entregar el ganado y en que término se a de pedir

Otrosí. que los vezinos y moradores y ganaderos de Villafranca puedan comer con todos sus ganados la dicha tierra en que ay deuate que es hasta el Parroso, que alinda con La Huelga y los vezinos y moradores de la villa del Carpio y sus ganaderos puedan comer con sus ganados la dicha tierra, desde el dicho Parroso hasta un molejón adonde solía estar una enzinilla y por aquel derecho hasta Guadalquivir y del molejón arriba por este derecho hasta la cumbre de la sierra hasta llegar al término de la villa de Adamuz, hasta ser determinado entre los señores de Villafranca e villa del Carpio cuya es la dicha tierra y que ningunos vezinos ni moradores de la villa de Villafranca ni los vezinos ni moradores de la villa del Carpio no puedan dormir en el término de la dicha Rehierta con ningunos ganados, salvo que la coman de día sin asentar a majada en la dicha tierra de la Rehierta y qualquiera que le hallaren de noche con majada asentada, pague de pena por cada manada de qualquier ganado a çien marauedís por cada vez que fuere tomado A qualquier que pasare la linde de la Rehierta de los vezinos de Villafranca con sus ganados y entrare en la dehesa de La Huelga pague la pena por cada manada, por cada vez que fuere tomado çiento y çinquenta marauedís, qualquier vezino o morador de la villa del Carpio que pasare con sus ganados la linde de la dicha Rehierta y entrare en el término de Villafranca, pague la dicha pena de los dichos çiento e çinquenta marauedís por cada una vez y esto se entiende en manadas de obejas cabras o puercos o sus linajes y que las yeguas o potros de traua o vacas paguen de cada res quando no llegare a manada, que es de sesenta cabeças abaxo quatro marauedís y las yeguas y potros a seis marauedís y que si llegaren a manada pague los çiento e çinquenta //f 23v marauedís ya

dichos y que esta pena se entienda así al ganadero como al vezino, que si el ganado obejuno, cabruno o porcuno no llegare a manada si no a tajo se pague de cada cabeça de obejas y cabras un marauedí y de puerco dos marauedís y que como esta dicho se entienda así a los vezinos como al ganadero y que tal pena se pida a los nueve días como está dicho y que puedan prender las guardas y vezinos e hijos de vezinos y que sean obligados a entregar el ganado que hallaren haziendo el daño a su dueño y si no lo hallare a la persona que primero topare, y si no hallare persona a quien no entregar que sea creydo por su juramento

Quarta hordenança - Sobre las dehesas y pena que se an de llevar

Otrosí que las dehesas así de la villa de El Carpio como de Villafranca que las no coman los unos vezinos a los otros con ningun ganado que sea del conçejo, así de bueyes como de yeguas y potros y si se le entraren algunos de los dichos ganados en las dichas dehesas que pague el ganadero o dueño de el tal ganado por cada res vacuna que así entrare quatro marauedís y por cada yegua o potro de traua seys marauedís, hasta llegar a sesenta que es manada y de allí adelante que es manada pague por cada manada çiento e çinquenta marauedís y por cada cabeça de ganado obejuno o cabruno a marauedí por cada cabeça, hasta ser manada que es sesenta cabeças y en siendo manada pague los dichos çiento e çinquenta marauedís y de cada cabeça de puerco se pague a dos marauedís, hasta llegar a manada y en llegando a manada que es sesenta que pague los dichos çiento e çinquenta marauedís

Quinta hordenança - Sobre el arar de las dehesas y lo que an de dexar

Otrosí, que las dichas dehesas de Villafranca y El Carpio, no las puedan arrendar ni sembrar los vezinos de la una villa ny // f. 24r de la otra por el gran detrimento y perjuyzio que los ganados de la una parte y de la otra recibirían aviendo sembrados a la linde de sus dehesas y que si en algún tiempo labraren o sembraren las dichas dehesas o parte dellas sean obligados los unos y los otros a dejar tierra y cantidad por ronper de contía de dozientas varas de medir, desde el padrón que alindare con la dehesa del otro pueblo hasta la tierra que así se harare o sembrare y que si algún ganado de los vezinos de Villafranca o de los vezinos del Carpio entrare o hiziere daños en los tales sembrados que en las dichas dehesas hizieren los unos vezinos a los otros, que pague el ganadero o dueño del ganado por cada cabeça o manada el doble de pena de lo que está determinado que se lleue por la pena de la yerba que se entenderá que se lleue por cada cabeça de ganado bacuno ocho marauedís y por cada cabeça de yegua o potro de traua doze marauedís y por cada cabeça

de ovejas o cabras a dos maravedís y de puercos a quatro maravedís si no llegaren a manada. y llegado a manada sea trezientos maravedís de cada manada y que en estas penas de panes sea a escogencia del dueño del pan de llevar la pena como esta dicha o el daño qual el mas quisiere y que estos tres años que los vezinos de Villafranca tienen senbrado su dehesa de Cebrian, que se les guarde la dicha hordenança aunque la tienen senbrada hasta el padrón los dichos tres años y que si adelante labrasen otra vez ella o otra qualquiera dehesa. sean obligados a guardar la orden que aquí está determinada de dexar las dichas dozientas varas de medir por rasgar y que después que los labradores del un pueblo o del otro que senbraren las dichas dehesas ovieren alçado la gauilla no se lleue más pena por los ganados que entraren en los dichos restrosos de la que se mandan llevar en los restrosos de la canpiña // f 24v

Sesta hordenança - Sobre la vereda que parte del exido de La Higuera

Otrosí. que los vezinos y moradores de la villa del Carpio puedan yr con todos sus ganados a labrar y comer la yerba al Despelucado, por la vereda que parte del exido del cortijo de La Higuera y va por orilla de los carrascales y por la dehesa orilla de lo labrado, hasta dar a la vereda que viene del Despelucado que entra en la dehesa lo qual puedan hazer en todos tienpos sin pena alguna no aviendo otra parte desenbargado por do yr y el tiempo que oviere por donde yr que no bayan por la dicha vereda y que la dicha vereda sea de quatro sogas en ancho e que no se de por la dicha dehesa otra vereda e que los que eçedieren de lo susodicho con sus ganados yncurran en la pena que está puesta en las dehesas

Séptima hordenança - Sobre el prender de vista

Otrosí. que las guardas y sobreguardas y vezinos y hijos de vezinos, puedan prender en las dichas dehesas de vista estando el que prendare de pies dentro en la dicha dehesa y desde fuera pueda prender de vista como no sea de la otra parte del río hazia la sierra, estando el que prendare hallá y el ganado desta otra parte del río, sino que el que prendare y el ganado estén todos al un cabo y que el que prendare de ojo o tomado el ganado sea obligado a requerr con la pena al pastor o dueño del ganado y hechallo fuera si estuviere dentro en la dicha dehesa y si el ganado lo oviere hechado fuera el pastor o dueño o se oviere salido, que do quiera que esté lo requiera con la pena y que la guarda o vezino o hijo de vezino sea creydo por su juramento, en quanto a las tomas y si fuere tomado de ojo y el pastor alegare no ser manada entera la que entró en la dicha dehesa, que quede a juramento del pastor//f 25r que jure quantas cabeças entraron y que aquellas pague la pena conforme a como está dicho

Octava hordenança - Sobre los restrojos

Otrosí, que los restrojos sençidos sean guardados que los no coman a los señoríos de cuyos son con ningún ganado y qualquier que los comiere con qualquier ganado que pague en pena çien marauedís y más el restrojo a su dueño y si fuere comido de los puercos, que pague en pena çien marauedís por cada manada de obejas, cabras, puercos que en ellas entrare y que si no entrare manada pague por cada cabeça en lo sencido un marauedí y de lo comido una blanca y que los restrojos que fueren comidos de los puercos, que después de acabados de comer el espiga se guarden para que los coman las boyadas del concejo tres días y tres noches, desde la hora que entraren hasta el dicho terçero día a aquella ora en que entraren so la dicha pena y después de pasado el dicho tienpo, que los puedan comer todos los otros ganados sin pena y estos bueyes se entiendan que an de ser del lugar do fueren los dichos restrojos y que en los restrojos senzidos el ganado mayor vacuno o caualluno tenga de pena quatro marauedís cada cabeça y en los restrojos comidos de los puercos antes que se de a las boyadas o en el término que ellas los comen, tengan dos marauedís de pena cada cabeça de las dichas reses vacunas y caballunas

Novena hordenança - Sobre el comer el Exidillo

Otrosí que todos los vezinos de Villafranca y El Carpio puedan comer el exido del cortijo de La Higuera con bueyes y yeguas y potros y con asnos sin pena y que con otro ganado ninguno no puedan comer y si lo comieren que sea penado por la pena sigún que la dehesa /f 25v

Décima hordenança - Sobre el comer de la vecindad y beber las aguas

Otrosí que los vezinos y moradores de la villa del Carpio puedan comer con sus ganados sin pena toda la tierra y beuer las aguas hasta la linde del Despelucado que esta caue las haças del torobisco y el que pasare adelante que pague de pena por cada manada çien marauedís y si no fuere manada que llebe de pena un marauedí por cada cabeça de obejas, cabras o puercos y si fuere ganado bacuno o caballuno dos marauedís y que los vezinos y moradores de Villafranca puedan comer con sus ganados sin pena toda la tierra del Despelucado y beber las aguas que en la dicha tierra están y toda la otra tierra hasta las haças caberas de Villafranca que están enfrente de El Carpio, según se uso en los tienpos passados y que el beber de las aguas de que en esta hordenança se haze minçión, por los vezinos de anbas las dichas villas, se entienda sin hazer pozos ni hedifiçios, ni poner dornajos si no fuera cada uno

en su término, so pena que el que hiziere hedificio o pusiere dornajo o pila en el término de la otra villa se lo pueda derribar o quebrar el juez de la jurisdicción donde se pusiere a costa del que lo pusiere y que si algún vezino del Carpio o de Villafranca arendare tierras en el término del otro sea avido en tanto que durare su arrendamiento por vezino, para gozar de los aprouechamientos del agua como los otros vezinos e que no pueda vender el aprouechamiento del agua, sino gozar él dello

Honzena hordenança - *Sobre prender a los que se encubren*

Otrosí, que por quanto los ganaderos que guardan los dichos ganados hazen muchos daños en algunas de las dichas dehesas y se encubren porque los no conoçcan, que el que así los tomare//f 26r haga testigos como toma los dichos ganados, si los pudiere aver y guarde el dicho ganado que así tomare y sea creido por su juramento sy testigos no puede auer y en este caso lleue la pena o daño con el doblo

Dozena hordenaca - *Sobre el remitir adonde estubiere el daño*

Otrosí que qualquier o qualesquier vezinos o moradores así de Villfranca como del Carpio que hizieren daño o fueren tomados en qualquiera pena, que sean remitidos del un lugar al otro por sus cartas de plazo según derecho y si no vinieren en los dichos plazos, en el término del derecho seyendo llamados por los juezes del término donde fue hecho el daño en su ausencia y rebeldía puedan condenar a los que fueren enplazados en todo quanto le fuere demandado por la parte contraria y en las costas

Trezena hordenança - *Hasta donde pueden los vezinos del Carpio hacer la leña y la pena que tienen adelante*

Otrosí que los vezinos y moradores de la villa del Carpio puedan entrar a hazer leña por el término de Villafranca hasta el arroyo de Balhondo y que no pasen el dicho arroyo a la parte de Villafranca y qualquier que pasare el dicho arroyo a hazer la dicha leña, que pague en pena por cada bestia que truxiere çinco maravedís y que pierda la leña tomándola o yendo cargadas las dichas bestias hasta en trezientos pasos donde cargare la dicha leña y si alliende de los dichos trezientos pasos donde cargare la dicha leña lo tomare, que no lo pueda prender ni tomar la dicha leña y allí donde la tomare el que así prendare, que haga un majano

Catorzena hordenança - *Sobre el coxer espárragos y cardos*

Otrosí, que los vezinos y moradores de la villa del Carpio//f 26v e Villafranca puedan coxer los unos y los otros los espárragos y cardos del término de Villafranca y del Carpio sin pena alguna y en La Huelga

Quinzena hordenança - *Sobre la retama*

Otrosí que los vezinos y moradores de las villas del Carpio y Villafranca no entren los unos al término de los otros a cortar ni cojer retama so pena de çien marauedís por cada vez que fueren tomados

Diez y seis hordenanças - *Que los vezinos de Villafranca no paquen portazgo*

Otrosí que los vezinos y moradores de Villafranca no paguen portazgo en la villa del Carpio

Diez y siete hordenança - *Sobre el conozer de los delitos*

Otrosí por quanto puede acahecer que los vezinos e moradores e guardas de El Carpio e Villafranca prendaran algunos ganaderos por daño o por pena por causa de lo qual se podría recreçer rymiendo de se herir o descalabrar o matar uno a otro, que estos tales sean remitidos a la juridiçión y término de la tierra donde se hiziere el maleficio

Diez y ocho hordenança - *Sobre los cortes de madera*

Otrosí, que ninguna persona de los vezinos y moradores de la villa del Carpio y Villafranca no corten enzina por el pie ni rama ni álamos, ni fresnos, so pena que por cada pie de //f 27r enzina o de álamo o fresno pague de pena seisçientos marauedís y por cada rama de la enzina o de álamo o fresno pague trezientos marauedís y aliende desto pierda la bestia o bestias con que la tal madera lleuare y el que cortare taralje en los dichos términos que pague en pena por cada pie çien marauedís y çinquenta por cada rama seyendo tomado o siendole prouado

Diez y nueve hordenança - *Sobre la caza de los conexas en los sotos*

Otrosí, que ningún vezino y morador de la villa de El Carpio ni de Villafranca que no sean osadas de yr a matar conejos al soto de La Huelga del Carpio y los vezinos de El Carpio que no vayan al soto de Villafranca a matar los conexas so pena que si fueren tomados matando la dicha caça o caçándola o les fuere prouado, que paguen seisçientos maravedís de pena por cada vez y que tengan perdidas las ballestas, redes y perros y hurones con que anduvieren caçanco, tomándoles caçando según dicho es o siéndoles prouado y que sea remitido a la juridiçión donde hiziere el delito como está declarado en estas hordenanças y que para estos no se deje de executar la premática real que habla en la cría de las caças

Veinte hordenança - *Sobre el poner de las demandas*

Otrosí, que si algún vezino de la villa de Villafranca o del Carpio que en el pedir de alguna pena o penas o daños contenidas en estas hordenanças pusiere su demanda en el término de suso declarado erare en el proseguir dellas, en algún auto o palabra o por descuydo o por ynorançia.// f 27v no entendiendo que pierde algo de su derecho por la dicha su culpa, que seyendo el hecho que demanda verdad e podiendolo prouar por alguna manera de las contenidas en los capítulos antes deste o de aquel que abla en aquello que él demanda que le sea reçiuido y por ello no pierda su derecho

Veinte y una hordenança - *Que las penas de los panes sean iguales*

Otrosí que si los vezinos y moradores de la villa del Carpio o de Villafranca se hizieren algunos daños con sus ganados, los unos a los otros en sus panes, que en esto se pague yualmente la pena en el un lugar y en el otro que sea la pena de cada manada de ganado obejuno, cabruno porcuno la contenida en la segunda hordenança deste libro y el ganado vacuno o yeguas y potros de traua, pague por cada cabeça vacuna doze maravedís y por la caballar otros doze maravedís y los borricos y burras a seis maravedís y que sea a escogença del dueño lleuar peaje o pena como se contiene en la segunda hordenança sobredicha, contanto que el ganado que mamare salue la madre al hijo

Veinte y dos hordenança - *Que no se pueda llevar leña de un término a otro*

Otrosí, que los vezinos de las villas de Villafranca y El Carpio que no entren los unos en el término de los otros a cortar leña seca de enzim por l

pueda llebar aunque la hallen cortada, ni de álamo, ni de fresno ni de tarahe ny otra leña, so pena que pague por cada carga o haz veinte // f 28r y quatro marauedís y esta pena pague qualquier que fuere tomado o le fuere prouado y el que lo hiziere sea remitido a la jurisdicción de se hiziere la dicha leña

Veynte y tres hordenança - *Sobre el Quadrejonçillo y la Media Huerta*

Otrosí que el Quadrejonçillo con la mitad de la Huerta que antiguamente hera de Doña María que no se sienbre, ni pueda senbrar durante la dicha vezindad por los vezinos de la dicha villa del Carpio e Villafranca por quanto la dicha Media Huerta es del Carpio y el Quadrejonçillo de Villafranca

Veinte e quatro hordenança - *Sobre el beber las aguas de la fuente de La Higuera y que no hagan lexía*

Otrosí que la fuente de La Higuera puedan bebella todos los vezinos de Villafranca y El Carpio con los ganados de la labor y no se pueda beber el agua della con obejas, ni puedan labar ni hazer lexía en ella ni çerca della so pena de çiento e çinquenta marauedís por cada vez que fueren tomados las dichas obejas y doze marauedís por cada una que labare o hiziere lexía en la dicha fuente y en tienpo de agosto no se pueda dar agua a ganado vacuno si no fuere a los bueyes de carreta so pena de diez marauedís por cada res que en ella dieren agua, saluo que sea guardada el agua para yeguas y bestias y bueyes de carreta

Veinte y çinco hordenança - *Sobre el cover de los caracoles y turmas*

Otrosí que ningún vezino ni morador de las villas de Villafranca y El Carpio no sieguen yerva ni cojan turmas, ni caracoles ni cabrahigos ni corten ninguna madera los vezinos // f 28v de Villafranca en La Huelga del Carpio ni los vezinos del Carpio en el Soto de Villafranca ni en sus términos y qualquier que lo contrario hiziere pague en pena çien marauedís y ansimismo sea remitido a qualquier de las dichas villas donde hiziere lo susodicho según se haze las otras cosas destas hordenanças

Veinte y seis hordenança - *Que los concejos tomen fianzas de los ganaderos concejiles*

Otrosí, que por quanto los ganaderos concejiles ansí los de la una villa como los de la otra, puedan hazer tales daños ansí en panes como en heredades que su caudal no bastase para pagallos porque aquellos a quien son hechos los tales daños no los pierdan y porque no es razón acorralar los ganados que los hizieren, hordenaron que los oficiales de los dichos concejos sean obligados a tomar fianças del boyero o ganadero concejil para que pagaran los daños que hiziere y no los tomen ny reçiban sin las dichas fianças y que si los dichos oficiales fueren negligentes en lo susodicho y no tomaren las dichas fianças, que la pena que el tal ganadero fuere obligado a pagar, que la paguen los dichos oficiales no sabiéndose quien es el dueño del ganado que hizo el daño porque en tal caso el dueño del tal ganado sea obligado de pagallo y que esto se entienda en los ganaderos del ganado bacuno y caualluno y potros y que sea demandada por sus cartas de justiçia según está dicho

Veinte y siete hordenança - *Que los vezinos del Carpio ni los de Villafranca no acorralen los ganados que aprehendieren haciendo daño*

Otrosí que los dichos vezinos de Villafranca ni del Carpio // f 29r ni las guardas de la dicha villa, no acorralen los ganados de la otra villa que hallaren haciendo algún daño y si alguno acorralare algún ganado, que por el mismo caso pierda su justiçia y no pueda cobrar la tal pena salvo si no fuese algún ganado tomado de noche no conociendo ni sabiendo el que lo toma cuyo es, que en tal caso lo pueda acorralar hasta la mañana y que luego por la mañana sea obligado a lo manifestar algún oficial de concejo para que haga yr personas que conoscan el tal ganado y luego en conociéndolo lo desacorralen y por esto no se lleue corralaje

Veinte y ocho hordenança - *Sobre el cover de las bellotas*

Otrosí que qualesquier vezinos o moradores de qualquier de las dichas dos villas no entren en los enzinares de la otra villa a coger vellotas, y que si entraren que pague cada uno en pena çien maravedís por cada vez que fuere tomado o la fuere prouado

Veinte e nueve hordenança - *Sobre los potros, caballos y mulos que van a las yegüadas*

Otrosí porque algunas vezes andando las yegüas de las dichas villas con los garañones se suelen yr a las dichas yegüadas potros y roçines y mulos y pelean con el garañón y reçiben daño las yegüas dello y no parecen los dueños de los dichos potros y roçines y mulos para podérsele entregar que el yegüero de la tal yegüada o la guarda o vezino o hijo de vezino pueda llevar al corral las dichas bestias con que las lleue al corral de la villa do fueren los dueños // f 29v de las tales bestias y que paguen la pena conthendida en estas hordenanças

Treinta hordenança - *Sobre las zerradas*

Otrosí que en las haças de las vezindades los labradores que las labraren así de la villa de Villafranca como de la villa de El Carpio no puedan dexar tierra vazía por sembrar atajada sin dexarle entrada por do se pueda entrar a comer, de una hanega de tierra arriba para era y que el que dexare más y la atajare que la justicia de donde fuere la juridiçión de la dicha tierra dé entrada por su pan por do menos perjuizioreçibiere para los que hubieren de entrar a comer la dicha tierra

Treinta y una hordenança - *Que no se cogan espárragos ni cardos en los panes ni sembrados*

Otrosí que ningunos vezinos así del Carpio como de Villafranca no puedan entrar en ninguno de los dichos términos ni en haças de vezindad a coger espárragos, ni cardos en los panes so pena de diez maravedís por cada vez que lo tomaren cogiendo

Treinta y dos hordenança - *Sobre los derechos que han de llevar los escribanos y fieles*

Otrosí que en los derechos de las porterías así de fieles como de escriuanos que lleue el escriuano por la primera portería diez maravedís y por la segunda medio real y que al fiel le den por cada portería de las que truxiere medio real y que los barcos de las dichas dos villas así del Carpio como de Villafranca no lleben derechos a los porteros de las dichas dos villas yendo o viniendo con porterías de qualquiera de las dichas villas //f 30r

Treinta y tres hordenança - *Sobre los pozos que cada uno tubiere en su haza*

Otrosí, que si algún vezino destas dos dichas villas tuviere hecho en su término o haça que tuviere arrendado pozo o aguadero para su ganado que ningún vezino de las dichas villas se lo pueda beber con sus ganados so pena de dos reales por cada vez, si no fuere a dar de beber a una bestia en que viniere cabalgando o llevar agua para beber él y su gente en cántaros o botijas, porque esto se pueda hazer sin pena ninguna

Treinta y quatro hordenança - *Sobre la isla del Vado de la Grulla*

Otrosí, que la ysla pequeña que está en el Vado de la Grulla, que es la cabera contra la parte desta villa del Carpio, que es término della que lo puedan comer sin pena los vezinos de Villafranca con sus ganados durante la vezindad, pero que no sean osados de entrar a caçar tórtolas ni hazer pesquería ninguna ningún vezino, ni morador de los de Villafranca, so pena que si entrare a caçar las dichas tórtolas o hiziere la dicha pesquería que pague en pena por cada vez que así fueren tomados çien maravedís y pierdan las redes o si les fuere prouado que ansimismo paguen esta misma pena y esta misma pena sea a los vezinos y moradores de la dicha villa del Carpio si entraren a caçar o pescar a las otras dos yslas que están de la otra parte contra Villafranca, que son en su término de la dicha villa de Villafranca y que en la remisión de estas penas se guarden las hordenanças susoescriptas en este quaderno y esta misma pena sea al que pescare en el Guadalmellato y si atorviscare pague quinientos maravedís de pena

Treinta y çinco hordenança - *Sobre el passar los ganados por los términos*

Otrosí, que qualesquier vezinos y moradores y otras //f 30v qualesquier personas así del Carpio como de Villafranca que hubieren de pasar qualesquier ganados por los términos de qualesquier de las dichas villas yendo o viniendo a dehesas o a otras qualesquier partes, que demanden liçençia a los ofiçiales de la dicha villa por donde oviere de pasar los dichos ganados y si les dieren la dicha liçençia que pasen sin pena y si pasaren sin liçençia que paguen en pena çinquenta maravedís, esto se entiende en los ganados por manada pasando por de aquel cabo del río de Guadalquivir por la parte donde está Villafranca

Trenta y seis hordenança - Sobre el conozer de los delitos que acaecieren en Los Exidillos

Otrosí que si en Los Exidillos que es el uno arriba de la fuente de La Higuera y el otro a la parte de abaxo de la dicha fuente se cometiere algún delito por algún vezino de qualquiera destas dichas dos villas que el conocimiento y jurisdicción de la tal causa pertenesca al juez destas dos villas que primero de la causa conoziere, por quanto los dichos Exidillos son comunes a ambas dos villas

Aprobación por ambos conçejos.

E así hechas las dichas hordenanças los dichos señores corregidor y alcalde mayor y los demás alcaldes y oficiales destas dichas dos villas por si mismos y en nombre de los demás juezes y oficiales que después de ellos subcedieren y de los vezinos y moradores que al presente son en estas dichas dos villas y de los que serán después para sienpre jamás, dixieron que por estas dichas hordenanças quieren y an por bien y consenten //f 31r que las causas y negoçios que ocurrieren entre los vezinos y moradores destas dichas dos villas se platiquen y sentençien y no por las hordenanças antiguas que hasta agora an tenido las quales dixieron que cassauan anulavan e reuocaban y anularon y rebocaron y las dieron por ningunas y de ningún valor y efetto y no quieren que más se usen ni platiquen y firmáronlo siendo testigos al otorgamiento de las dichas hordenanças y a todo lo que dicho es Pero Hernández escriuano Diego Hernández cauallerizo Juan Ruiz de Alonso García Francisco Rodríguez de la Parra Diego Ruiz Montero, Pedro de Regedel, Diego Hernández Santiago, Pero García de Alonso Díaz, vezinos de la dicha uilla del Carpio y Andrés López Gauillan Antón Sánchez de Almagro, Alonso López de Almagro Apariçio López de Almagro Diego Ximénez del Castillo Bernabé Pérez Bartolomé López de la Venta Gaspar de Heredia vezinos de la dicha villa de Villafranca y proueyeron que cada conçejo tenga una escritura deste tenor firmada de los dichos conçejos Va testado do dezía paga y an y enmendado do en la cabeças que las en la entre renglones caudal por Francisco de Armenta el bachiller Franco Juan Jurado alcalde, Francisco López, alcalde Juan Ponçe alcalde Juan Ruiz Chillón alcalde Rodrigo Alonso Jurado jurado Antón López de Roças, jurado, Francisco Lopez de Palma alguazil mayor Francisco López jurado, Miguel Sánchez jurado Pero López alguazil mayor Juan de Robles escriuano público y del conçejo de Villafranca Francisco Laynez escriuano público y del conçejo de la villa del Carpio

Confirmación de la Marquesa de Priego.

Doña Catalina Hernández de Córdoua Marquesa de Priego, //f 31v Señora de la Casa de Aguilar por la presente aprueuo y confirmo estas hordenanças y vezindades entre mi villa de Villafranca y la villa del Carpio, según y como en ellas se contienen que están firmadas del corregidor Francisco de Armenta y del Bachiller Franco alcalde mayor de la dicha villa del Carpio y de los conçejos de ambas dichas villas, para que se guarden y cunplan y executen como en ellas se contiene Fecha en Montilla quinze de henero de mill e quinientos e çinquenta e nueve años, la marquesa, por mandado de mi señora la marquesa condesa Xpoual Hernández

Pregón.

En Villafranca a veinte y dos días del mes de henero años de mill e quinientos y çinquenta e nueve años En presençia de mi Juan de Robles, escriuano del conçejo de la dicha villa, en la plaça pública della, ante mucha gente siendo día de domingo se pregonaron las hordenanças desta otra parte contenidas por mandado de los señores conçejo justicia y regimiento desta dicha villa, testigos Gaspar de Eredía y Pero Gonçález de Antón Sánchez y otros muchos vezinos desta dicha villa Juan de Robles, escriuano del conçejo de Villafranca

Fecho y sacado fue este dicho traslado de las dichas ordenanças originales, en la dicha villa del Carpio en diez y nueve días del mes de henero año del Señor de mill y quinientos y sesenta e tres años, testigos que fueron presentes al ver, leer, corregir y conçertar este dicho traslado con el dicho original Diego Sánchez Berral alcalde hordinario y Pero López Adán y Alonso Hernández de Alld y Bartolomé Gonçalez del Alld vezinos desta dicha villa



Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales



Diputación de Córdoba